



MEMORANDO

Código Dependencia

MINDEPORTE 14-06-2022 16:59
Al Contestar Cite Este No.: 2022IE0006654 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 120 - OFICINA JURÍDICA / AURA ELVIRA GOMEZ MARTINEZ
DESTINO 313 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO CENTRO DE CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE - CCD / SANDRA
PATRICIA AMADO CASTILLO
ASUNTO CONCEPTO JURÍDICO
OBS
2022IE0006654



PARA: SANDRA PATRICIA AMADO CASTILLO

Profesional Especializado - GIT CENTRO DE CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE, DIRECCION DE POSICIONAMIENTO Y LIDERAZGO DEPORTIVO

DE: 120-DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA JURÍDICA

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO

AURA ELVIRA GOMEZ MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Juridica

Me permito atender la solicitud de conformidad con el artículo 9 del Decreto 1670 de 2019, “*Por el cual se adopta la estructura interna del Ministerio del Deporte*”, que establece las funciones asignadas a la Oficina Asesora Jurídica, allegado a través del Sistema de Gestión Documental GESDOC, mediante radicado 2022IE0003987 del 29 de abril de 2022, solicitando concepto jurídico relacionado con el fallecimiento de una contratista del Ministerio, dado que existe un trámite para pago y se formulan unas consultas que a continuación se describen; al respecto, se da respuesta al mismo en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con los documentos allegados por la peticionaria, se encuentran los siguientes antecedentes:
“(…)”

“1. La médica Myrian Lorena Arciniegas Daza identificada con C.C 52.197.244, suscribió contrato CPSP-821-2021 con acta de inicio de 16 de junio de 2021 y terminación de 31 de diciembre de 2021.

2. En el curso de la ejecución del proceso se allega acta de defunción con fecha de 23 de noviembre de 2021.

3. La supervisora del contrato mediante comunicación interna de fecha 27 de diciembre de 2021 solicitó al GIT de Contratación la necesidad de adelantar la terminación anticipada de forma unilateral del contrato a



partir del 24 de noviembre de 2021, argumentando que la CONTRATISTA falleció el día 23 de noviembre de 2021, según consta en el Registro Civil de Defunción N° 728784458 e Indicativo Serial 10665816 de la Notaría 31 del Círculo de Bogotá D.C.

4. Para la fecha y según consta en relación de pagos y acta de terminación anticipada quedaron los siguientes saldos.

En relación que existe un trámite para pagos por causa de muerte en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo solicito se nos aclare.

1. *¿Determinar el procedimiento aplicable para el caso concreto?*
2. *¿Definir en cabeza de que grupo queda el seguimiento del trámite luego del acta de liquidación emitida por el GIT de contratación?*
3. *En el caso de que sea aplicable lo establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, ¿quién debe realizar la notificación del numeral segundo y de qué forma se surte el trámite del numeral primero?"*

II. OBJETO DE LA CONSULTA

Mediante Sistema de Gestión Documental GESDOC del 29 de abril de 2022, se formula la siguiente consulta a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica:

1. *¿Determinar el procedimiento aplicable para el caso concreto?*
2. *¿Definir en cabeza de que grupo queda el seguimiento del trámite luego del acta de liquidación emitida por el GIT de contratación?*
3. *En el caso de que sea aplicable lo establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, ¿quién debe realizar la notificación del numeral segundo y de qué forma se surte el trámite del numeral primero?"*

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Previo a resolver las inquietudes planteadas o emitir concepto, este despacho plantea las siguientes consideraciones de tipo legal:

En primer lugar, debe decirse que el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)."

numeral 3. **"3. Contrato de prestación de servicios** Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de



la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

En segundo lugar, el literal h) numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, señala:

"ARTÍCULO 2. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. *La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: (...)"*

numeral 4.

"4. Contratación directa. *La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: (...)"*

literal h.

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales; (...)"

Por su parte, el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. *Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.*

- 1. Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.*
- 2. La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos."*

De las disposiciones normativas expuestas, se infiere que la relación contractual existente entre el Ministerio del Deporte y la contratista fallecida, corresponde aquella que la norma denomina como contrato de prestación de servicios profesionales, cuya remuneración se realiza a través de honorarios, por tanto, para el caso concreto no sería aplicable ninguna disposición legal que regule relaciones laborales en el que se encuentren inmersos derechos de prestaciones sociales.

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co



En relación con la consulta formulada, puede decirse que la contratista fallecida Myriam Lorena Arciniegas Daza, frente al Ministerio del Deporte tiene el carácter de particular, dado que su vinculación se realizó bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales conforme consta en el contrato número 821 de 2021; es decir, el vínculo de la ex contratista acorde con el objeto y obligaciones contractuales, se enmarca en un contrato cuyo contraprestación económica se realiza por honorarios, modalidad de contratación que no se encuentra regulada dentro de los preceptos normativos del Código Sustantivo del Trabajo y por ende, no le sería aplicable el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, pues valga decir, dicha norma regula aspectos laborales de personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Ahora bien, para ¿Determinar el procedimiento aplicable para el caso concreto?, como lo solicita en su consulta, es necesario analizar lo siguiente:

Las normas que regulan la relación contractual de la ex contratista están regidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes vigentes.

El artículo [17](#) de la Ley 80 de 1993, establece las causales por las cuales la administración podrá disponer de la terminación anticipada del contrato, encontrando entre ellas la muerte del contratista. Esta obligación legal debe soportarse con el registro civil de defunción.

Así mismo, el artículo [61](#) de la Ley 80 de 1993 prevé: Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad la liquidación del contrato, la cual se adoptará mediante acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición.

Ahora bien, el patrimonio como concepto, se refiere a los derechos patrimoniales y por ser universales, se les debe dar el carácter de transmisible en razón a un acto de la persona en vida o a consecuencia de su muerte. Es así como, esta última causal, genera la necesidad jurídica de pasar el "patrimonio" de una persona fallecida a otras, a través de la figura de la sucesión. Así pues, con la sucesión, los herederos toman la calidad de acreedores de los deudores del fallecido. (artículos 1008 y 1155 del Código Civil).

Lo anterior, nos lleva a concluir que los honorarios no pagados a la excontratista hoy fallecida, se constituyen en patrimonio de los herederos y por lo tanto deben integrar la masa herencial. De tal forma, que quien ostente la calidad de heredero de la excontratista, para hacer valer sus derechos patrimoniales ante este Ministerio, debe hacerlo a través de la Sucesión de Bienes (artículo [686](#) y s.s C.P.C).

Finalmente, frente a la inquietud relacionada con el seguimiento del trámite posterior a la liquidación del referido contrato, se recomienda que dicho trámite quede en cabeza del Grupo Interno de Trabajo Centro de Ciencias Aplicadas al Deporte de la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, hasta tanto se haga efectiva la consignación del saldo pendiente por pagar a la cuenta bancaria de la contratista fallecida, dado que en ese Grupo y Dirección la contratista en vida desarrolló las actividades en cumplimiento del objeto contractual, máxime que esa Dirección tuvo a su cargo la supervisión del contrato hasta el último día de ejecución.



V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. En conclusión, considera esta oficina que la excontratista fallecida Myriam Lorena Arciniegas Daza, frente al Ministerio del Deporte tiene el carácter de particular y por consiguiente no le sería aplicable el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Ahora bien, frente al procedimiento a seguir:

- Se deberá hacer la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios.
- En consecuencia, se debe adelantar, la liquidación unilateral del contrato, mediante un acto administrativo motivado.
- Una vez adelantado este trámite, se debe proceder a poner a disposición del juzgado de conocimiento respectivo las sumas adeudadas para cancelar los honorarios pendientes a quien corresponda como herederos del contratista fallecido, previa decisión judicial.

3. Frente al seguimiento del trámite posterior a la liquidación del citado contrato, se recomienda que éste quede en cabeza del Grupo Interno de Trabajo - Centro de Ciencias Aplicadas al Deporte de la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, dado que esa Dirección tuvo a su cargo la supervisión del contrato hasta el último día de ejecución.

Por último, la Oficina Asesora Jurídica debe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, “salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a las peticiones realizadas en el ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”, por lo que el concepto emitido por esta oficina constituye solo un criterio orientador para la interpretación y aplicación de la normatividad relativa al objeto de consulta, conservando la dependencia y autoridad pública, la autonomía en el ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias.

Cordialmente,

Elaboró: Henry Bautista H.